

PSE-QUEJA-001/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE RAMÓN DEMETRIO GUERRERO MARTÍNEZ, IGNACIO GUZMÁN GARCÍA, JULIO CESAR SANTANA HERNÁNDEZ, ANA CARINA CIBRIÁN Y HÉCTOR GALLEGOS DE SANTIAGO, EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-001/2011.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional, a través del ciudadano José Socorro Velázquez, quien comparece en su carácter de Consejero Representante Propietario acreditado ante el Consejo General de este organismo electoral, en contra del Diputado Ramón Demetrio Guerrero Martínez y de los Regidores del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrián y Héctor Gallegos de Santiago, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, presuntamente constitutivos de la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2011.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Con fecha cuatro de noviembre, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, registrado bajo el folio número 1300, el escrito de denuncia de hechos signado por el ciudadano José Socorro Velázquez, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General, en contra del

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

PSE-QUEJA-001/2011

Diputado Ramón Demetrio Guerrero Martínez y de los Regidores del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrián y Héctor Gallegos de Santiago, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, presuntamente constitutivos de la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2º. ACUERDO DE RADICACIÓN. El día cuatro de noviembre, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que antecede, ordenando su registro bajo el número de expediente PSE-QUEJA-001/2011.

3º. ADMISIÓN A TRÁMITE. Con fecha cinco de noviembre, el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; fijándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del ordenamiento legal antes invocado.

4º. EMPLAZAMIENTO. El día ocho de noviembre, mediante oficios 1073/2011 a 1078/2011, de Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento.

5º. DESAHOGO DE AUDIENCIA. Con fecha diez de noviembre, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron las partes emplazadas para el desahogo de la misma con excepción del denunciante Partido Revolucionario Institucional, en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y, se

PSE-QUEJA-001/2011

reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción II; 472, párrafos 3 y 8; y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña**. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, el ciudadano José Socorro Velázquez, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General, presentó denuncia en contra del Diputado Ramón Demetrio Guerrero Martínez y de los Regidores del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrián y Héctor Gallegos de Santiago, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en los siguientes hechos:

“HECHOS:

1. *En la ciudad de Puerto Vallarta Jalisco, el día 12 de Septiembre de 2011, y siendo las 11:50 once horas con minutos, en la plaza principal de Delegación de Ixtapa, municipio de Puerto Vallarta Jalisco la cual se ubica en las inmediaciones de las calles De la Plaza, Josefa Ortiz de Domínguez, Independencia y 16 de Septiembre casi esquina calle Morelos, percibiendo que se encontraba estacionado **un camión de carga con plataforma, color azul**, el cual tiene descrita en la puerta de la cabina una razón social que dice “S.P.F- Santillán” con número de placas en la defensa de adelante 214-DW-4 (doscientos catorce, guión, letra de, letra doble u, guión cuatro), **cargado con 14 catorce tarimas de madera, cada una con 50 cincuenta sacos de cemento**, sobre la misma calle 16 de Septiembre frente a toda la acera de la plaza de esa misma calle hasta llegar a la esquina de la calle Independencia, se encuentran varias tarimas de madera con sacos de cemento y otras más con láminas negras de cartón, las cuales son utilizadas para techar; sobre la calle Independencia esquina 16 de Septiembre, se encuentra estacionado **un camión color blanco** de carga con plataforma del cual se descargó láminas de cartón negras el cual tiene pintada en la puerta de la cabina una razón social que dice “**PROMEXMA**”, con número de placas JN-79-827 (letra jota,*

letra ene, guión, setenta y nueve, guión ochocientos veintisiete) del estado de Jalisco, y **una camioneta color blanca de tres toneladas** con plataforma y número de placas JC-88-697 (letra jota, letra ce, guión, ochenta y ocho, guión, seiscientos noventa y siete), del estado de Jalisco, la cual está **cargada de láminas de cartón negras**, mismas que fueron descargadas y llevadas junto a las tarimas ubicadas sobre la calle 16 de septiembre antes descritas, en la misma calle 16 de septiembre entre las calle Valentín Gómez Farías e Independencia, está estacionado un **camión de carga con plataforma, color blanco**, con número de placas ubicada en la defensa de adelante **939-DW3** (novecientos treinta y nueve, guión letra de, letra doble u, guión, tres), cargados cada uno con 14 tarimas de madera, cada una con 50 cincuenta sacos de cemento, sobre la misma calle 16 de Septiembre entre las calles Valentín Gómez Farías e Independencia, los trabajos de descarga de los distintos camiones y camioneta de carga, fueron realizados con el auxilio de un **montacargas color verde, marca Mitsubishi**. Anexo fotografías que se tomaron en el momento en la cuales se aprecia con claridad los camiones antes descritos, así como video tomado en el momento.

2. Así mismo instalaron dentro del área de la cancha de basquetbol de la Plaza principal de la Delegación de Ixtapa, de dicho municipio, un escenario con dimensión aproximada de 12 metros por 10 diez metros, de estructura de metal y lona blanca, material que está siendo descargado de dos camiones color blanco de carga con caja completa, los que están estacionados por la calle Independencia esquina Josefa Ortiz de Domínguez; de los mismos vehículos se descargaron tarimas, andamios, luces, bocinas, equipo electrónico, sillas, para la instalación del escenario mencionado.

3. En el pasillo de la plaza del lado de la calle "De la Plaza" se instaló un toldo con lona blanca y estructura metálica de aproximadamente 4 cuatro metros de ancho por 10 diez metros

de largo; en el Kiosco de la plaza principal de la Delegación de Ixtapa, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, se instalaron mesas de plástico blanco y metal y sillas, en la que están 6 seis personas, todas vestidas con playera de color azul cielo, y con la leyenda "Todos con Mochilas Staff" en letras color blanco y con la figura de una mochila y pantalón de mezclilla color azul, una mujer de color de piel morena clara, ojos color café claros, pelo largo ondulado color rubio cobrizo, con rayos color rubio, nariz semiredonda, complexión regular, cara redonda, ceja en forma de arco, de aproximadamente 36 treinta y seis años de edad, de nombre **Iris Ulloa Godínez**, quien es conocida, toda vez que fue Regidora del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, quien están atendiendo a las personas que acuden al Kiosco de la plaza a solicitar las fichas con la que les serán entregados los sacos de cemento y láminas de cartón negras, según les explica a las personas que acuden; otra mujer de aproximadamente 25 veinticinco años de edad, pelo negro ondulado agarrado con un chongo, complexión delgada, nariz regular, ojos grandes color café, delgada en forma de arco, boca regular, labios delgados; un hombre de tez morena clara, pelo negro, ojos ovalados, ceja semi poblada, nariz grande, frente amplia, labios y boca regular, ojos color café obscuro, de aproximadamente 42 cuarenta y dos años de edad; una mujer de aproximadamente 37 treinta y siete años de edad; de complexión robusta, de color de piel morena, pelo negro ondulado, quien trae agarrado el pelo con un chongo, y porta una cachucha, cara redonda, nariz ancha, ojos ovalados, ceja negra en forma de arco.

4. Sobre la calle Josefa Ortiz de Domínguez, se descargó una camioneta blanca tipo estaquitas con caja, con lona azul, con número de placas JM-97-275 (letra jota, letra eme, guión, noventa y siete, guión doscientos setenta y cinco), la cual contiene aparatos electrodomésticos, como licuadoras, refrigeradores, estufas, planchas, ayudaron en la descarga dos mujeres, una de ellas de aproximadamente 36 treinta y seis años de edad, complexión robusta, cara redonda, piel morena,

pelo negro lacio, ojos ovalados color café oscuro, nariz chata pequeña, boca chica, labios delgados quien viste una playera de color azul cielo, con la leyenda "Todos con Mochilas Staff", en letras color blanco y con figura de mochila, Short tipo militar, tenis y una gorra tipo militar, la otra mujer de aproximadamente 32 treinta y dos años de edad, complexión regular, cara redonda, piel morena, pelo negro corto lacio, ojos ovalados color café oscuro, nariz regular, boca chica, labios delgados quien viste una playera de color azul cielo, con la leyenda "todos con Mochilas Staff", en letras color blanco y con la figura de una mochila, un pantalón tipo deportivo color gris con una franja blanca, tenis blancos, quien carga un morral tipo mezclilla; un hombre de aproximadamente 22 veintidós años de edad, complexión robusta, piel morena, pelo negro, nariz redonda, boca chica, labios regulares, ojos ovalados color café oscuros, quien viste una playera de color azul cielo, con la leyenda "Todo con Mochilas Staff", en letras color blanco y con la figura de una mochila, pantalón azul de mezclilla y una gorra.

5. Los vehículos citados en los numerales que anteceden se encontraban escoltados o vigilados por una patrulla de Tránsito y Vialidad; plenamente identificada con el folio F-827 visible en la cabina, a cada costado y en la parte trasera; en las puertas del vehículo se leía la leyenda "Policía Vial" y el logotipo de la dependencia, por lo que no queda lugar a dudas respecto de que dicho vehículo era oficial y por lo tanto su uso también fue mal aplicado pues no tenía por qué estar al servicio de una causa proselitista de Acción Nacional, como ocurrió en la especie; por lo que con la finalidad de acreditar lo antes dicho, se exhiben diversas fotografías evidenciando tales hechos, ofrecidas de forma integral como Prueba Técnica 3.

6. Aunado a lo anterior, siendo las 17:35 deciente horas con treinta y cinco minutos, del mismo día 12 de Septiembre del año en curso 2011, en las inmediaciones de las calles Juárez, Josefa Ortiz de Domínguez, Independencia y 16 de Septiembre se encontraba un escenario con un dimensión aproximada de

12 metros por 10 metros, con luces, bocinas, una lona blanca en la parte superior dos lonas espectaculares, con la imagen del diputado Ramón Demetrio Guerrero Martínez, en una de ellas saludando a un niño y como fondo el cielo y nubes y en la otra abrazaba a un niño e igualmente que la anterior como fondo el cielo y las nubes, ambas con la leyenda Ramón Guerrero, en medio del escenario una pantalla de aproximadamente de 3 metros por 5 metros, la cual proyectaba en cuatro recuadros de colores, naranja, azul, verde y amarillo la palabra Diputado, material que fue descargado por la mañana de este mismo día, tal y como se describe en la escritura número 31268 (treinta un mil doscientos sesenta y ocho) de fecha 14 de Septiembre basada ante la fe de notario público Lic. Carlos Castro Sgundo notario público número 5 de la municipalidad de Puerto Vallarta Jalisco, encontrándose un multitud aproximada de 600 seiscientas personas las cuales fueron convocadas con anterioridad según las palabras de los oradores de nombres Ignacio Guzmán García, Ramón Demetrio Guerrero Martínez y Carlos Alberto Murguía Cibrián, todas estas personas conocidas públicamente, y quienes se dirigieron a la multitud congregada en la Plaza Principal de la delegación Ixtapa, en el municipio de Puerto Vallarta y que estaban acompañados por los Regidores de la actual administración del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; de nombres Héctor Gallegos de Santiago, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrián.

7. El Regidor Ignacio Guzmán García expreso entre otras cosas lo siguiente:

“...para dar testimonio de lo que un diputado también puede hacer pero, que en este caso además lo quiere hacer y lo está haciendo, Ramón Guerrero desde siempre se comprometió no solamente a ser un diputado legislador, él siempre dijo yo quiero ser junto con ustedes y a los apoyos que ustedes requieran, un Diputado Gestor...”.

Acto continuo tomo la palabra Carlos Alberto Murguía Cibrián, pidiendo a la gente con señas con las manos y gritando mochilas, mochilas!!, pasándole el micrófono al diputado Ramón Demetrio Martínez, quien expreso lo siguiente:

"...Buena Tardes amigos y amigas, ¡Como estamos el día de hoy?, gracias a mis amigas y amigos de Ixtapa que nos reciben y de cada una de las colonias que han enumerado, de los Volcanes, de Tebelchia, del Colorado, del Sancudo, del ranchito, de cada una de las colonias, de Las juntas, que estuvieron aquí, les agradezco a cada uno de ustedes ese esfuerzo que hicieron, quise llegar temprano pero la carretera, en la carretera uno no puede programar los tiempos, y bueno eh salí de Guadalajara y acabo de llegar, pero acabo de llegar con muchísimo gusto por estar con ustedes, de muchissimo gusto por estar con ustedes, de muchissimo gusto quiero yo, ese compromiso que hice en campaña como decía Nacho Guzmán y a los regidores a cual agradezco que estén aquí..."

"...Anduve casa por casa tocando puertas, lo cual agradezco a ustedes, a ese enorme cariño al cual me dieron la oportunidad de estrechar su mano, pero además la oportunidad de poder platicar con ustedes y de poder ponerme a sus órdenes agradezco en este recorrido de todas las jornadas ciudadanas a mi equipo, al equipo que me acompaño a las jornadas, que estuvo pie a pie jornada a jornada, día con día, ayudándome a tocar puertas, agradecerle a casa uno de ellos a los miembros activos del PAN y adherentes y simpatizantes ese enorme cariño y esfuerzo que han mostrado para que estas jornadas fueran un éxito, pero créanme amigas créanme, amigas y amigos hoy, hoy yo me siento muy orgulloso, pero sé que la meta no está aquí, sé , sé que estaba la desesperanza y la desilusión, cuando yo llegaba a tocar sus puertas y le decía soy Ramón Guerrero su diputado, y sé que muchas y que muchos no creían que el diputado después de haber ido a pedir el voto regresara a tocar la puerta y a ponerse a

sus órdenes y hoy, hoy los que yo me comprometí fue a ser un diputado gestor y los estoy cumpliendo...”

“...por eso para mí, estas jornadas ciudadanas este contacto directo con ustedes de regresar a su colonia, de regresar a su casa a ponerme a sus órdenes, me andado la fortaleza de apoyar, y debo decir gracias a esa confianza y a ese apoyo hoy quitamos el impuesto la tenencia vehicular que en el 2012 ya no se va a pagar, es un impuesto menos para los ciudadanos y es un compromiso del PAN, que estábamos en deuda y que queríamos sanear y que queríamos apoyar a los ciudadanos...”

“... Por eso vamos a beneficiar a más de 4000 (cuatro mil) familias en Puerto Vallarta que no tenía techo y que no tenían piso, por eso y tan solo por esos, con la pura palabra empeñada de ambos, Ramón Guerrero seguirá en las calles, Ramón Guerrero seguirá tocando puertas, gestionando más para la gente que menos tiene por que mi compromiso es con ustedes, yo, yo les agradezco esta confianza que me tuvieron...”

*8.- Una vez terminado el discurso del Diputado Ramón Guerrero se observó una organización muy bien planeada, ya que los organizadores del evento les pedían a las personas que contaban con camioneta o cualquier tipo de vehículo, fuera haciendo una fila por la calle 16 de Septiembre a recibir el cemento y las láminas las personas que trajeran carretillas lo hicieron por la calle reconocida como De la Plaza, procediendo a entregar el material a las personas que contaba con fichas que previamente se las habían entregado en la oficina improvisada por la mañana de ese día en el Kiosco de la plaza principal de la Delegación de Ixtapa, municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, hechos descritos en la escritura numero **31,268** (treinta un mil doscientos sesenta y ocho), de fecha 14 catorce de Septiembre de 2011 dos mil once,*

Dadas las anteriores circunstancias se solicita desde este momento, se cuantifique dicho monto y que en su oportunidad

esta denuncia sea considerada para que el monto total a que asciende el total del costo de la mercancía que se asignó en este acto, se descuenta al Diputado Ramón Guerrero si es que resulta candidato por Acción Nacional a Presidente Municipal del municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, de la partida asignada para gastos de campaña que le sean señalados.

En relación con lo antes expuesto se pueden deducir las siguientes afirmaciones:

Cobra relevancia observar que en diversas tomas fotográficas los funcionarios públicos señalados en la presente denuncia, aparecen en el evento junto a las personas que entregaron la mercancía, por lo que se puede deducir que coordinaron la entrega.

8. *Lo delicado del asunto va más allá de la indebida aplicación de los recursos que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos señalados y la inequidad en la contienda entre los partidos políticos y sus candidatos, al implicar todo lo antes indicado la violación a diversos dispositivos de la Constitución Federal y de la propia del Estado, así como la insana intención de utilizar para fines partidistas y político-electorales.*

Estos actos contravienen las disposiciones constitucionales y legales, en virtud de lo siguiente:

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 134. ...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que debía manejar y controlar la Secretaría de Desarrollo Humano, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(Se transcribe)

Por su parte, al artículo 116-Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala:

Artículo 116-Bis.

Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que debía manejar y controlar la Secretaría de Desarrollo Humano, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por su parte, el artículo 446, párrafo 1, fracción VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala:

Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

...

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquier de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquiera otro ente público;

Por su parte el artículo 452, párrafo 1 fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, refieren que:

Artículo 452

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades a los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 116 Bis de la Constitución local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...

...

De lo anterior, se desprende que la conducta desplegada por el **servidor público del poder Legislativo del Estado, el Diputado Ramón Demetrio Guerrero Martínez, y por los regidores del Partido Acción Nacional en el ayuntamiento de Puerto Vallarta, Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrian y Héctor Gallegos de Santiago** y quien o quienes más resulten responsables, vulnera flagrantemente el artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, esto es, en virtud de que **los servidores públicos del Estado, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que debía manejar y controlar la Secretaría de**

Desarrollo Humano, sin influir en la equidad entre los partidos políticos.

Por lo cual, se solicita a este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, investigue la actividad que vienen realizando por el **servidor público del poder Legislativo del Estado, el Diputado Ramón Demetrio Guerrero Martínez, y por los regidores del Partido Acción Nacional en el ayuntamiento de Puerto Vallarta, Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrian y Héctor Gallegos de Santiago** y quien o quienes más resulten responsables, al haber hecho entrega de materiales de construcción consistente en sacos de cemento y láminas acanaladas de cartón negro, desviando los recursos públicos que debía manejar y controlar según se entiende la Secretaría de Desarrollo Humano de Gobierno del Estado, toda vez que según la administración pública sería la conducente para hacer reparto de materiales de construcción bajo un programa previamente establecido conforme a las normas oficiales, y evitar influir en la equidad de la próxima contienda electoral, entre los partidos políticos y en especial entre los candidatos a la Presidencia Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco; así también, anticipan actos de precampaña y de campaña, por lo que se realizan infracciones consistentes en actos previos de campaña y desvío de recursos públicos aplicados a un objeto diverso al que se establece por la Ley.

Al ser considerada una violación a la Constitución Política del Estado y configurarse diversas infracciones a lo estipulado por la Normatividad Electoral del Estado, la intromisión de Servidores Públicos en la contienda electoral entre los partidos políticos y sus próximos aspirantes a las candidaturas, ésta conducta se deberá sancionar en términos del artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por tanto, solicito a esta autoridad la investigación de los hechos denunciados, con fundamento en los artículos 465 y 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y por la similitud del asunto aquí planteado en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—

Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por la etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le imponen agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión de encuentra especialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

La tesis de referencia, tiene por objeto, evidentemente, que la autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, tal como lo dispone el artículo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha considerado en diversas ejecutorias que atento al carácter preponderante, inquisitivo o inquisitorio del procedimiento administrativo sancionador electoral, la investigación que implemente el órgano, deberá dirigirse, prima facie, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), de los elementos de prueba aportados por los denunciantes, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos.

Como se advierte de lo anterior, se esbozan claramente las causas por las cuales se interpone el escrito de queja; es decir:

La trasgresión al artículo 116 bis, párrafo primero de Constitución Política del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 116-Bis...

Los servidores público del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que debía manejar y controlar la Secretaría de Desarrollo Humano, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

De tal suerte, expreso el motivo por el cual este instituto político que represento se inconforma, dado que como se corrobora

con las pruebas que se aportan a la presente, los servidores públicos citados al haber hecho entrega de materiales de construcción consistente en sacos de cemento y láminas acanaladas de cartón negro, para influir en la equidad de la próxima contienda electoral, entre los partidos políticos y en especial entre los candidatos a la Presidencia Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco; realizan un desvío de recursos públicos aplicados a un objeto diverso al que se establece por la Ley. Sin omitir que también, anticipan actos de proselitismo, por lo que se realizan infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ratio essendi de los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparecen publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo de jurisprudencia, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS. ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o el agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los

motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la sala superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO UINICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplico determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplico otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizo una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Además, con los datos proporcionados en donde ocurren las anomalías detectadas y que se hacen de su conocimiento, se ofrecen indicios suficientes para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, indague sobre los hechos reportados, pues al cumplir con sus obligaciones encomendadas por el legislador, la autoridad administrativa en materia electoral cumplirá con la facultad dirigida a conocer la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, pues con ello se lograra la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, y en su oportunidad la aplicación de sanciones correspondientes.

Es aplicable, por analogía, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparece publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis

Relevantes 1997-2005, tomo de jurisprudencia, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tienen facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de ésta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autorizada conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal,

ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de estos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la

atribución del Consejo general de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Por las razones expresadas, es que debe ser estudiada la denuncia planteada al existir las causas de pedir por las cuales ha de ser estudiada en el fondo la inconformidad planteada.

Lo sostenido se estima es acorde con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante cuyo rubro y texto son:

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; y por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, y de manera general, velar que todos los actos en materia electoral, se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. No obstante, puede darse el caso de que las citadas atribuciones expresas de las que goza el referido Consejo General, en la práctica, pudieran ser disfuncionales, al no reconocerse la existencia y no ejercerse ciertas facultades implícitas que resultan necesarias para hacer efectivas aquellas. Por tal razón, el ejercicio de las facultades tanto expresas como implícitas otorgadas al Consejo General, deben estar encaminadas a cumplir los fines para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral. De otra manera, tales atribuciones se tornarían ineficaces y difícilmente se alcanzarían los fines institucionales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*En mérito de lo anterior, y en virtud de que el **servidor público del poder Legislativo del Estado, el Diputado Ramón Demetrio Guerrero Martínez, y por los regidores Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrian y Héctor Gallegos de Santiago**; al haber hecho entrega de materiales de construcción consistentes en sacos de cemento y láminas acanaladas de cartón negro; desviaron los recursos públicos que debía manejar y controlar la Secretaria de Desarrollo Humano de Gobierno del Estado, para influir en la equidad de la próxima contienda electoral, entre los partidos políticos y en especial entre los candidatos a la Presidencia Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco; así también, anticipan de proselitismo, por lo que se realizan infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y de campaña y desvió de recursos públicos aplicados a un objeto diverso al que se establece por la Ley. Es por ello, que se procede a denunciar por las referidas infracciones, a efecto que de conformidad a lo dispuesto por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se dicten las medidas inmediatas y necesarias para suspender los actos denunciados y se aplique a los responsables, las sanciones que en derecho corresponde.”*

VI. Que conforme a lo señalado en el resultando 5º fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de la cual se elaboró el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hicieron constar los hechos acontecidos durante el desahogo de la diligencia, así como los argumentos que hicieron valer a su favor los presuntos infractores, mismos que a continuación se transcriben, relacionándolos de la siguiente manera:

a) Por cuanto se refiere al Partido Revolucionario Institucional, se hizo constar su inasistencia, no obstante haber sido debidamente notificado mediante oficio número 1073/11, Secretaría Ejecutiva con fecha siete de noviembre del presente año.

No se le tuvo interviniendo de forma alguna en las diversas etapas de la audiencia aludida referida con antelación.

b) En cuanto a los hechos denunciados, **Ramón Demetrio Guerrero Martínez**, dio contestación al momento de comparecer al desahogo de la audiencia de la siguiente manera:

"En primer término quiero manifestar que este procedimiento sancionador especial no es aplicable al caso denunciado por el representante del partido revolucionario institucional a través de su representante legal, el ciudadano José socorro Velázquez, toda vez que los hechos denunciados por el quejoso se realizaron el día 12 de septiembre del año en curso; y por lo tanto, se realizaron fuera del proceso electoral, y si bien es cierto que la queja se presenta el día 4 de noviembre del año en curso, y que coincide con el periodo ordinario del proceso electoral del año 2012, no menos es cierto que los hechos que ahora se investigan fueron indudablemente llevados a cabo en fechas anteriores al periodo del proceso electoral, por lo tanto es que con este procedimiento especial se violenta el principio de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como el de seguridad jurídica, aun y cuando el instituto este obligado a realizar la investigación para el conocimiento cierto de los hechos, este debe de apegarse a las reglas establecidas en la normatividad, pues al haberse realizado los hechos denunciados con mucha anticipación al proceso electoral ordinario es que solo debe caber el procedimiento sancionador ordinario y no el especial, puesto que de que la autoridad administrativa tomara este criterio, se llegaría al extremo de que si un hecho ocurriera a principio de año, en enero, febrero o cualquier mes, y el denunciante se esperara hasta que inicie el proceso electoral

ordinario en el último trimestre del año previo al de la elección, las reglas que se aplicarían fueras las del procedimiento especial, en donde los términos son más breves, violentando con ello a todos los principios rectores en materia electoral y en derecho en general, como en especie acontece, aun y cuando se denuncien supuestos actos anticipados de campaña o precampaña, ya que no por solo denunciar dichos supuestos se encuadraría en el espacio temporal que enmarca el propio código de la materia, que literalmente establece que para que se de el procedimiento especial sancionador debe de ser dentro del proceso electoral ordinario.

Por lo tanto la implementación del procedimiento sancionador especial vulnera todos los principios antes señalados, pues como señale, me obliga a enfrentar un procedimiento sancionador especial sumarísimo que podría terminar en consecuencias irreparables para el suscrito puesto que por un lado ordena registrar la denuncia de hechos como procedimiento sancionador ordinario bajo el número de expediente PSO-QUEJA-017/2011, por lo que versa a las dos primeras infracciones antes señaladas y como procedimiento sancionador especial, bajo el número PSE-QUEJA-001/2011, por lo que se refiere a la tercera de las conductas mencionadas con antelación. Lo anterior es así, toda vez que, como se adujo, no nos encontrábamos dentro de un procedimiento electoral ordinario cuando sucedieron los hechos denunciados, por ello, es que resulta improcedente que por la comisión de estos presuntos actos anticipados de precampaña o campaña se origine el procedimiento que dispone el artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual, es conocido por esta autoridad.

En efecto, la autoridad al radicar la presente denuncia establece que deberán de seguirse los dos procedimientos, el ordinario para lo referente a la conducta que viola el 452, párrafo 1, fracción III y V del Código Electoral de la Materia, y 116 bis de la Constitución del Estado de Jalisco, en lo referente

a la violación al principio de imparcialidad establecido en este artículo antes citado; y ordena el procedimiento sancionador especial a la conducta por la violación al artículo 449, párrafo 1, fracción I, en lo referente a la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, generando con esto una violación al proceso establecido en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que o es un procedimiento o es otro, y no es posible que se ordene de una sola denuncia llevar dos expedientes, uno ordinario y uno especial; ya que el procedimiento ordinario puede conocer de los tres presuntos de hechos denunciados, máxime que cuando sucedieron aun no nos encontrábamos en el proceso electoral, el punto medular consiste en que es **el procedimiento debe de ser ordinario, cuando los hechos denunciados son realizados fuera del proceso electoral tal y como lo establece el artículo 472 del Código de la Materia que establece que en su párrafo 5, que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:** I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo; **II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;** III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Por lo tanto al no ser hechos que constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral **dentro de un proceso electivo**, resulta entonces que al no estar dentro de esta hipótesis normativa, **el procedimiento especial es que no es la vía correcta para desahogar las imputaciones realizadas**, y las mismas puede llevarse y ser resueltas en el procedimiento ordinario y no en el especial como se pretende, ya que del análisis integral de los artículos 471, 472, 473, 474 y 475 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es evidente que este proceso sumario y especial es precisamente para atacar actos anticipados de campaña, propaganda que viole el

principio de imparcialidad establecido en el artículo 116 bis de la Constitución local, o desvío de recursos a través de la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; ya que de no contar con este proceso sancionador especial, no se podría cumplir con el objetivo que tutela el Código electoral, porque es necesario tener un procesos rápido que atienda las denuncias ciudadanas o los actos evidentes que son violatorios a la normatividad dentro de los procesos electivos, por lo que el legislador estableció este proceso sumario.

Asimismo, se advierte que la finalidad del procedimiento es que de comprobarse la infracción denunciada, el consejo ordenará el retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria cualquiera que sea su forma o medio de difusión cuando se trate de radio y televisión, tal y como dispone el numeral 474 párrafo segundo del código de la materia, por lo que se advierte que no es la finalidad de este procedimiento para los hechos imputados, puesto que el evento a que acudí fue un evento institucional organizado por la Secretaría de Desarrollo Rural, en mi calidad de funcionario público y que se agotó en ese mismo momento, por lo que la finalidad de este proceso es inviable para atacar resolver los hechos denunciados.

*En segundo término debo expresar que el día doce de septiembre del año en curso, por la tarde, estuve en la plaza principal de la Delegación de Ixtapa, Puerto Vallarta, Jalisco, con motivo de la celebración de un evento institucional denominado **"Entrega de Materiales para la Construcción"** programa a través del cual el Gobierno del Estado, por medio de la Secretaría de Desarrollo Rural, lleva a cabo la distribución, entre diferentes regiones y estratos de la población, de diverso material para la construcción de viviendas.*

Ahora bien, mi presencia en la celebración de tal evento, contrario a lo que argumenta el señor denunciante, obedece estrictamente al cumplimiento de deberes y ejercicio de mis derechos como legislador representante del distrito al cual depende aquella Ciudad de Puerto Vallarta, en el Congreso del Estado de Jalisco, actuando bajo mi calidad de gestor ciudadano y operador de beneficios de la población, tal como lo establece el artículo 22, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro estado, de la que se desprende que como diputado debo **realizar gestiones sociales y ser promotor de actividades que beneficien a los habitantes en mi distrito.**

Por lo tanto, a efecto de dar cumplimiento a mis obligaciones, asistí a tal evento en atención a la invitación institucional que se me giró por medio del oficio que en este momento ofrezco en vía de prueba documental, consistente en:

Original del Oficio identificado con las siglas DGIR-06-07-599/2011, signado por el Ingeniero Héctor Gabriel Chaires Muñoz, Director General de Infraestructura Rural, de fecha 01 de septiembre de 2011 y dirigido a mi persona, el cual solicitó se compulse copia del mismo y sea certificada a efecto de que me sea devuelto el original y la constancia certificada sea agregada al expediente del procedimiento sancionador que nos ocupa.

Documental pública de la que se desprende que la entrega de materiales es un programa institucional presupuestado, administrado y organizado por parte del Gobierno del Estado, por medio de la Secretaria de Desarrollo Rural, acontecimiento al cual, reitero, asistí en honor a la deferencia que se me tuvo al ser invitado y testigo de las gestiones sociales en la región que represento; así mismo, en este momento ofrezco la prueba instrumental de actuaciones y humana, para que relacionadas con los hechos que expongo, así como con la diversa prueba documental sea posible determinar la veracidad de mi

contestación y la falta de argumentos lógico jurídicos del denunciante para comprobar su dicho.

Por lo que ve a las palabras que dirigí al público asistente de aquél evento, debo decir y subrayar que se me solicitó que hiciera uso de la voz para opinar en el tema del logro institucional, respecto de la disminución en la tarifa del transporte público en aquella región, más en ningún momento expresé, declaré o formulé manifestaciones tendientes a aspiraciones partidarias en mi beneficio o a favor de terceros, dirigidas a la próxima contienda electoral, tampoco solicité el voto o la preferencia de la ciudadanía a favor mío o de tercera persona, y mucho menos así, expuse algún plan de trabajo, plataforma o campaña política, personal, de grupo, de equipo, de conjunto o de partido político; por lo que niego rotundamente las acciones que el denunciante alude como actos anticipados de campaña o precampaña a mi cargo.

En cuanto a los espectaculares, con la supuesta imagen de mi persona, las camisetas con determinados logotipos y leyendas, que a dicho del denunciante, tuvieron lugar el día del evento y cuya existencia intenta demostrar con los instrumentos públicos, fotografías y video grabaciones, debo decir que me declaro ajeno a tal circunstancia, pues no son hechos propios, en virtud de que yo de ninguna forma ordené la manufactura y posterior colocación de aquellos espectaculares, no fui responsable de la organización de aquél evento y mucho menos tuve conocimiento de los actos relativos a la preparación y desarrollo del mismo y de las pruebas ofrecidas por la denunciante no se puede vincular a mi persona organización o preparación alguna del evento, pues como señale, acudí en mi calidad de invitado, y no soy responsable de lo que los ciudadanos asistentes puedan decir, hacer o llevar en forma de agradecimientos hacia mi persona por el trabajo que como diputado gestor haya realizado en el ámbito de mis funciones.

Ahora bien, por lo que ve al supuesto resguardo y protección vial y a la distribución de diverso material para la construcción de viviendas, debo manifestar que infiero fue llevado a cabo, esto bajo la lógica de que la finalidad del acto que nos reunió en aquella plaza pública de Ixtapa, fue precisamente para tal efecto, es decir, la implementación del programa institucional de la entrega de material de construcción; así mismo, conviene precisar que tuve la posibilidad de observar el material en cita, en virtud de que físicamente me ubiqué entre las personas asistentes y algunos de los sacos de cemento y láminas acanaladas color negro; sin embargo, desconozco plenamente cuáles fueron las acciones, el resguardo de seguridad vial, el traslado, la descarga, la organización, la logística, el desarrollo o el procedimiento que se llevó a cabo para aquella distribución y la cantidad del material, en razón de que la responsable en todos sus términos fue el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Rural, por medio de la instauración e implantación de sus planes y programas llevados a cabo por medio de sus servidores públicos, en apoyo a la población de escasos recursos.

Para finalizar, reitero, ninguno de los hechos que se me atribuyen tales como el resguardo y protección vial, la carga y descarga de material de construcción, la implementación de los enceres necesarios para la celebración de aquel evento, la colocación de espectaculares, la utilización de camisas con emblemas o slogans diversos, la organización y desarrollo de aquel evento, la distribución de material para la construcción de viviendas entre la población asistente, las palabras que dirigió al público presente el Regidor Ignacio Guzmán García; no resultan ser hechos propios, por lo que niego absolutamente cualquier transgresión a la normatividad electoral de nuestra entidad.

En efecto, pensar que mi asistencia a este tipo de eventos estuviera transgrediendo el orden constitucional y legal en materia electoral, sería tanto como pensar que ningún servidor

público con facultades de representación de la ciudadanía pudiera aparecer y asistir a actos públicos ciudadanos en calidad de gestor ciudadano, y luego entonces, se estaría quebrantando el espíritu intrínseco de la integración de los poderes de gobierno, a través del principio de la representatividad.

Por lo tanto, niego rotunda y absolutamente haber llevado a cabo actos anticipados de campaña o precampaña a través de la celebración de un evento público, en el cual aduce el denunciante se desviaron recursos públicos de la Secretaría de Desarrollo Humano, por medio de la distribución de material de construcción de vivienda, es todo lo que tiene que manifestar.”

c) En relación a los mismos hechos denunciados, **Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrián y Héctor Gallegos de Santiago** dieron contestación y formularon sus alegatos correspondientes al momento de comparecer al desahogo de la audiencia en forma coincidente de la siguiente manera:

Por cuanto se refiere a la contestación de la denuncia de hechos refirieron lo siguiente:

“En obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen la contestación referida por mi compañero Ramón Demetrio Guerrero Martínez, ofertando la documental dirigida al suscrito en los mismos términos manifestados por mi compañero.”

Con relación a la etapa de alegatos, cada uno de los denunciados coincidentemente argumentaron de forma escrita en la etapa respectiva, lo siguiente:

“En forma de alegato es mi deseo manifestar que el motivo de mi asistencia al evento institucional en cita se debe a la

correspondencia de una invitación que me fue dirigida en mi calidad de diputado integrante del Congreso del Estado de Jalisco, por medio de la Secretaría de Desarrollo Rural, dependencia responsable de la realización implementación y logística del programa denominado "Entrega de Materiales para la Construcción", a través del cual, entre otros temas, se distribuye material de construcción de viviendas entre las diferentes regiones y estratos sociales del estado de Jalisco.

Invitación que se demuestra fehacientemente a través de la prueba documental publica consistente en:

Oficio identificado con las siglas DGIR-06-07-599/2011, signado por el Ingeniero Héctor Gabriel Chaires Muñoz, Director General de Infraestructura Rural, de fecha 01 de septiembre de 2011 y dirigido a mi persona.

Del cual se desprende que a) que el evento es de orden institucional y cuya responsabilidad recae directamente en el Gobierno del estado, a través de la Secretaria de Desarrollo Rural, y b) que mi asistencia a tal evento fue en mi carácter de invitado y testigo de los actos de gestión a favor de la población que represento, en pleno ejercicio de mis derechos y obligaciones como legislador.

Ahora bien, apegado al derecho, la jurisprudencia, a la lógica, a los principios generales del derecho y así como a los principios rectores en materia electoral, le solicito atentamente que tenga a bien desechar por improcedente la demanda de queja instaurada en mi contra, en virtud de que los hechos aludidos por el denunciante, así como las pruebas que aporta para motivar convicción en ustedes los juzgadores, resultan ser carentes de lógica, de fuerza convictiva y de sustento legal.

Lo anterior es así, pues los hechos que se narran en el escrito de queja son oscuros, imprecisos, vagos y generales, sin arribar a conclusiones determinantes, aunado al hecho de que

las pruebas ofrecidas no demuestran ninguno de los elementos que intenta tener denunciante, por configurados.

Por lo que se refiere al instrumento público, lo objeto en todas sus partes en cuanto a su alcance y valor probatorio, en virtud de que si bien es cierto que es una fe de hechos en la que se narran diversos acontecimientos, también es cierto, que esta es omisa en precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, obligación a la que se encuentra sujeto el fedatario público, así como también es omiso en relacionarlas con todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de queja, razón por la cual resulta un elemento aislado y fuera de contexto.

En cuanto a las pruebas técnicas consistentes en la fotografías, se objetan en todos sus partes y en cuanto a su alcance y valor probatorio, pues únicamente se desprenden grupos de personas congregados por determinado fin, material de construcción y vehículos de transporte pesado; sin embargo, no es posible desprender que la congregación de personas se hubieren encontrado reunidas por diverso acto anticipado de precampaña, ello en razón de que no es posible desprender de tales imágenes, los elementos indispensables para la configuración de la infracción que se alega en mi perjuicio; de igual forma, dichos materiales de construcción, vehículos y grupo de personas correspondan a los llevados a cabo el día del evento, por lo tanto, podría inferirse que se trata de imágenes ajenas o editadas; por lo tanto, tampoco se demuestran circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de las cuales se configure el supuesto acto anticipado de campaña o precampaña y mucho menos el desvió de recursos públicos.

Y por último, por lo que ve a la video grabación, se objeta en todas sus partes, en cuanto a su alcance y valor probatorio, pues de la misma forma, resultan ser imágenes vagas e imprecisas de algún evento, en el cual figuran como oradores dos personas, sin embargo, ninguna de ellas realiza manifestaciones tendientes a la obtención del voto, a la difusión

de propaganda electoral y a la publicidad de planes y programas de gobierno relativos a una campaña electoral; si no por el contrario, lo manifestado en la cinta, únicamente demuestran puntos de vista personales de los asistentes ubicados en un escenario que hicieron uso de su derecho de expresión, al utilizar la voz en aquel momento.

Por lo tanto de la relación de pruebas y de los hechos vertidos por el denunciado, es posible advertir que no se realizó de mi parte ningún evento relativo a actos anticipados de campaña o precampaña y mucho menos, el desvió de los recursos públicos en la celebración de este evento.”

VII. Que una vez descritos los argumentos realizados por las partes en torno a los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador especial que nos ocupa, se procede entonces, al análisis del caudal probatorio aportado por las partes y admitidas por esta autoridad electoral, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante José Socorro Velázquez, en su escrito inicial de denuncia ofertó diversas probanzas de las cuales fueron admitidas y desahogadas por ser de las permitidas conforme a lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 2 de legislación electoral de la entidad, siendo las siguientes:

“1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la escritura pública número 31,268 protocolizada por el Lic. Carlos Castro Segundo Notario titular número 5 cinco de la municipalidad de Puerto Vallarta, Jalisco y en la cual protocolizó una certificación de hechos efectuada el 12 de Septiembre de 2011, en virtud de la cual se acredita la esencia de la irregularidad denunciados, por lo tanto tiene relación directa con todos y cada uno de los hechos que se narran en la presente denuncia y que para tales efectos se adjunta.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la escritura pública número 31,269 protocolizada por el Lic. Carlos Castro

Segundo Notario titular número 5 cinco de la municipalidad de Puerto Vallarta, Jalisco en la cual protocolizó una certificación de hechos efectuada el 12 de Septiembre de 2011, en virtud de la cual se acredita la esencia de la irregularidad denunciados, por lo tanto tiene relación directa con todos y cada uno de los hechos que se narran en la presente denuncia y que para tales efectos se adjunta.

3.- TÉCNICA.- *Consistente en diversas fotografía tomadas el día de los hechos, probanza que tiene relación directa con todos y cada uno de los hechos que se narran en la presente denuncia y que para tales efectos se adjunta.*

Las Probanzas señaladas con antelación, fueron admitidas y desahogadas en la etapa respectiva de la audiencia, al consistir en pruebas documentales públicas y técnica conforme a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, inciso III y 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, teniéndose por desahogadas dichas probanzas dada su naturaleza en la audiencia respectiva, a las cuales, este Consejo General estima procedente concederle en lo individual valor probatorio pleno a las dos primeras mencionadas, en los términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del ordenamiento legal ante invocado, toda vez que se trata de pruebas consideradas como documentales públicas por ser documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, y que en lo particular, generan la certeza y convicción de los hechos que ahí se desprenden, y en cuanto a la tercera de las mencionadas se estima procedente concederle en lo individual valor probatorio indiciario ya que en lo individual no genera la certeza y convicción de lo que ahí se desprende con relación a los hechos denunciados, lo anterior, de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafos 2 y 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien una vez analizadas y valoradas en lo individual las probanzas ofertadas por el denunciante, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral, estima procedente concederle valor probatorio pleno a dichos elementos probatorios concatenados entre sí, en

cuanto que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por el denunciante en cuanto a la existencia de los hechos narrados.

b) Por su parte, los denunciados **Ramón Demetrio Guerrero Martínez, Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrian y Héctor Gallegos de Santiago**, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra al momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, coincidentemente ofertaron la probanza consistente en el oficio de invitación personalizado a cada uno de ellos signado por el Ingeniero Hector Gabriel Chaires Muñoz, ofreciéndolo de la siguiente manera:

*“Documental Pública, consistente en el oficio número DGIR-06-07-0599/2011, de fecha primero de septiembre del año en curso, signado por el Ingeniero Héctor Gabriel Chaires Muñoz, en su carácter de Director General de Infraestructura Rural del Gobierno del Estado de Jalisco, dirigido al ciudadano **Ramón Demetrio Guerrero Martínez**, en su calidad de Diputado del Congreso del Estado de Jalisco.”*

Las Probanzas señaladas con antelación, fueron admitidas y desahogadas en la etapa respectiva de la audiencia, al consistir en pruebas documentales públicas conforme a lo dispuesto por 23, párrafo 1, inciso II del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, teniéndose por desahogadas dichas probanzas dada su naturaleza en la audiencia respectiva, a las cuales, este Consejo General, estima procedente concederle en lo individual valor probatorio pleno a todas y cada una de ellas, en los términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del ordenamiento legal ante invocado, toda vez que se trata de pruebas consideradas como documentales públicas por ser documentos expedidos por autoridades en el ejercicio de sus funciones, y que por sí solas y en lo individual, generan la certeza y convicción de los hechos que ahí se desprenden, lo anterior de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien una vez analizadas y valoradas en lo individual las probanzas ofertadas por los denunciados, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función

PSE-QUEJA-001/2011

electoral, esta autoridad electoral, estima procedente concederle valor probatorio pleno a dichos elementos probatorios concatenados entre sí, en cuanto que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por el denunciante en cuanto a la existencia de los hechos narrados exclusivamente por lo que se refiere al hecho existente de la invitación personalizada para asistir al evento que dio origen al procedimiento sancionador que nos ocupa.

VIII. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados, Ramón Demetrio Guerrero Martínez, Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrián y Héctor Gallegos de Santiago; y desahogadas que fueron las pruebas ofertadas y previamente admitidas por las partes, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada a efecto de determinar la materia del presente procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta desplegada por los sujetos de infracción denunciados:

- Se actualiza la infracción a la norma electoral considerada como actos anticipados de precampaña o campaña.

IX. Conforme al siguiente marco jurídico, previsto en los artículos 449, párrafo 1, fracciones I; en relación a los numerales 229, párrafo 3, 230, párrafos 1, 2, y 3; 255 párrafos 1 y 2; y 264, párrafo 3 todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que expresamente señalan lo siguiente:

“Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

...

Artículo 229.

...

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

...

Artículo 230.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

...

Artículo 255.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

...

Artículo 264.

1...

2...

3. Las campañas Electorales de los partidos políticos en ningún caso iniciarán antes del día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva, en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral

..."

En este sentido, el artículo 6, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias anteriormente aludido, define los actos anticipados de precampaña y de campaña, en los términos siguientes:

- **Acto anticipado de precampaña.** Se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los **aspirantes** o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o **al electorado en general**, con el objetivo de **obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular**, antes de la fecha de inicio de las precampañas, la cual estará establecida previamente por el Consejo para el proceso electoral correspondiente.
- **Acto anticipado de campaña.** Se considerará como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en

general aquéllos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondiente a la elección.

X. Se procede entonces a determinar si los denunciados Ramón Demetrio Guerrero Martínez, Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrián y Héctor Gallegos de Santiago, incurrieron en alguno de los supuestos previstos como infracción de los contenidos en el Código Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Jalisco. Para tal efecto cabe hacer mención que son sujetos de responsabilidad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446, párrafo 1 del ordenamiento legal antes invocado, los siguientes:

“Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;*
- II. Las agrupaciones políticas;*
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*

- VII. *Los notarios públicos;*
- VIII. *Los extranjeros;*
- IX. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código”*

En ese sentido, cabe señalar que conforme a lo expuesto en el numeral citado, los denunciados Ramón Demetrio Guerrero Martínez, Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrián y Héctor Gallegos de Santiago, se encuentran dentro de los supuestos de ser sujetos de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la fracción IV del numeral citado, en virtud de ser ciudadanos, calidad que se les atribuye a los denunciados y se encuentra acreditada, ya que comparecieron ante esta autoridad con la nacionalidad mexicana, y el Diputado Local y Regidores del Ayuntamiento de Puerto Vallarta se presumen mayores de edad en pleno goce y disfrute de sus derechos civiles y políticos, condiciones señaladas en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para obtener la ciudadanía.

De igual forma, los denunciados Ramón Demetrio Guerrero Martínez, Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrián y Héctor Gallegos de Santiago, también se encuentran dentro de los supuestos de ser sujetos de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la fracción VI del

numeral citado, en virtud de ser servidores públicos ya que en los archivos de esta dependencia se cuenta con el acuse de recibido de las constancias respectivas que acreditan a los sujetos denunciados como diputado del Congreso del Estado de Jalisco al primero de los mencionados y regidores del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco al resto de los sujetos.

XI. Por cuestión de método, se procederá a analizar en lo individual la acreditación de las infracciones denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los denunciados Ramón Demetrio Guerrero Martínez, Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrián y Héctor Gallegos de Santiago, desarrollándose en forma de incisos, iniciando en primer término respecto de los hechos denunciados como actos anticipados de precampaña atribuidos a los ciudadanos y en segundo término respecto de los hechos denunciados como actos anticipados de campaña atribuidos al mismo denunciado.

a) En primer término, este Consejo General, estima que no es procedente tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de precampaña atribuible a los ciudadanos Ramón Demetrio Guerrero Martínez, Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrián y Héctor Gallegos de Santiago, por parte del denunciante, toda vez que conforme a lo señalado por el artículo 230, párrafo 2 transcrito con antelación, los actos de precampaña conforme al dispositivo legal invocado, son aquellos que despliegan los aspirantes o precandidatos con miras a obtener una candidatura dentro de los procesos internos de selección de cada partido político, sin que de los actos denunciados en el caso concreto se desprenda elemento alguno que tenga relación o vinculación directa con algún proceso de selección interna con alguno de los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral, aunado a ello del contenido de las pruebas aportadas o elementos recabados por esta autoridad electoral, no se aprecia elemento alguno que hagan presumir la existencia de nombres, procesos internos, fechas, o alusiones que tengan como finalidad el actuar de los ciudadanos denunciados, a favor o en contra de persona alguna con miras a algún proceso de selección interna.

Lo anterior es así, tomando en consideración que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 230, párrafo 2, señala que los actos de precampaña se entienden como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Así mismo, el artículo 229, párrafo 3 del mismo ordenamiento legal, señala que los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Con base en lo anterior, podemos decir que los actos anticipados de precampañas son aquellos que tienen como objetivo obtener el respaldo para ser postulado para un cargo de elección popular o incluso para promocionar y posicionar a un partido político o precandidato con una ventaja anticipada por sobre los demás participantes en la contienda, ello en atención estrictamente a los procesos de selección interna llevados a cabo por los institutos políticos, mismos que se realizan antes del plazo de inicio de las precampañas que se establece en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6, párrafo II, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Lo anterior, sin pasar desapercibido por los integrantes de este Consejo Electoral, que los ciudadanos denunciados Ramón Demetrio Guerrero Martínez, Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrián y Héctor Gallegos de Santiago, no tienen reconocida la calidad de aspirantes, candidatos o precandidatos como se mencionó con antelación, ya que dicha calidad tendría que ser reconocida una vez iniciada la etapa de los procesos de selección interna de los partidos políticos, es por ello, que conforme a la calidad de los sujetos infractores que les reviste y a la inexistencia de actos que pudieran considerarse como actos de propaganda político electoral, y que dichos actos son atribuibles como infracción a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos, es que no se tiene

por acreditada la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña atribuibles a los sujetos denunciados, máxime que de los elementos probatorios ofertados por la parte denunciante, con ninguno de ellos se acredita que los denunciados hubiesen desplegado conductas destinadas a promocionar una plataforma electoral, o en su caso tendiente a solicitar el voto de los electores o militantes de instituto político alguno dentro de algún proceso de selección interna en el evento denunciado como irregular para acreditar los actos anticipados de precampaña.

b) Por otra parte, este Consejo General, con base al marco jurídico señalado con antelación y conforme a los hechos denunciados, estima de igual manera que no es procedente tener por acreditada la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña atribuible a los ciudadanos Ramón Demetrio Guerrero Martínez, Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrián y Héctor Gallegos de Santiago, por parte del denunciante, dado lo siguiente, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 255, párrafo 2, señala que los actos de campaña se entienden como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Así mismo, el artículo 264, párrafo 3 del mismo ordenamiento legal, señala que las campañas electorales de los partidos políticos en ningún caso iniciarán antes del día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva, en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral

En base en lo anterior, podemos decir que los actos anticipados de campañas son aquellos que tienen como objetivo obtener el respaldo para obtener un cargo de elección popular o incluso para promocionar y posicionar a un partido político con una ventaja anticipada por sobre los demás institutos políticos participantes en la contienda, mismos que se realizan antes del plazo de inicio de las campañas que se establece en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6, párrafo II, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por otra parte, es de señalar que resulta evidente que los actos anticipados de campaña, atentan contra los principios de la contienda electoral, porque al realizarlos se obtiene una ventaja para con los demás contendientes, razón por la que el artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana establece sanciones para los casos en que se actualice dicha infracción que, dicho sea de paso, pueden ser atribuidas a los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como a los partidos políticos y que contrario a ello y conforme a la calidad de sujetos de infracción como ciudadanos y servidores públicos que les reviste dentro de la legislación electoral de la entidad, no se encuentra supuesto alguno de infracción atribuible a los mismos como lo es propiamente el identificado como actos anticipados de precampaña o campaña.

En relatadas condiciones, es procedente concluir en base a los motivos y consideraciones expresadas con antelación, que resulta insuficiente el hecho denunciado y elementos probatorios ofertados por el denunciante, para tener por acreditada la existencia del supuesto previsto como infracción en la legislación estatal de la materia, consistente en actos anticipados de precampaña o campaña, mismas que el denunciante le atribuye a los ciudadanos Ramón Demetrio Guerrero Martínez, Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrián y Héctor Gallegos de Santiago, conforme al numeral 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; ello es así, ya que de los elementos probatorios ofertados por la parte denunciante, con ninguno de ellos se acredita que los denunciados hubiesen desplegado conductas tendientes a promocionar una plataforma electoral, o en su caso tendiente a solicitar el voto de los electores o ciudadanía en general en el evento denunciado como irregular para el proceso electoral en que nos encontramos inmersos, para acreditar los actos anticipados de campaña.

XII. Que, conforme a lo anteriormente señalado y toda vez que este Consejo General determinó que conforme a los hechos denunciados y a los elementos probatorios que obran agregados al expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador especial que nos ocupa, resultan insuficientes para acreditar la existencia de las infracciones atribuidas a los denunciados, por ende resulta innecesario entrar al estudio de fondo respecto de los argumentos de defensa esgrimidos por las partes denunciadas, así como al estudio de la

responsabilidad del mismo por los hechos atribuidos, ante la inexistencia de la conducta antijurídica reprochable a los sujetos denunciados.

No pasa desapercibido para esta autoridad comicial que resuelve, que si dicha conducta hoy atribuida en contra de Ramón Demetrio Guerrero Martínez, Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrián y Héctor Gallegos de Santiago, hoy en su calidad de servidores públicos, es desplegada bajo otras condiciones y circunstancias en la que se desarrollen actos tendientes a la obtención del voto y promulgación de plataforma electoral con miras a los procesos de selección interna de los partidos políticos, las mismas serían susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad electoral al contravenirse la normatividad electoral de la entidad, ya que dichos actos se pudiesen considerar como un probable posicionamiento adelantado en beneficio propio y en perjuicio de los posibles contendientes que pudieran postularse dentro de la contienda interna de los partidos políticos.

Luego entonces, esta autoridad comicial, considera que se acredita el hecho atribuible a los ciudadanos Ramón Demetrio Guerrero Martínez, Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrián y Héctor Gallegos de Santiago, como lo es el asistir y participar en el evento de fecha doce de septiembre del presente año, en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; sin embargo de los medios probatorios presentados por las partes, no se desprenden elementos que puedan ser considerados como manifestaciones claras o específicas que puedan determinar que los encausados hayan hecho patente su intención de promocionar alguna plataforma electoral o solicitar el voto a la ciudadanía en general dentro de un proceso de selección interna para que dicha conducta pudiese ser considerada como una violación a la legislación electoral de la entidad, por ello resulta innegable que los hechos acreditados no traen como consecuencia la comisión de una conducta tipificada como infracción en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, llámese en estricto sentido la realización de actos que pudieren considerarse como anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, tomando en cuenta que en determinado supuesto, dicha conducta pudiera generar inequidad dentro de los procesos de selección interna de los partidos políticos, en este caso del relativo al Partido Acción Nacional por haberse acreditado al menos de manera indiciaria que los denunciados Ramón

PSE-QUEJA-001/2011

Demetrio Guerrero Martínez, Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrián y Héctor Gallegos de Santiago, ya que presumiblemente forman parte de dicho instituto político, al haber sido postulados por el mismo para el cargo que ocupan actualmente, se ordena hacer del conocimiento del referido partido para que, de considerarlo necesario, lo tome en cuenta dentro del proceso de selección interna correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 231, párrafo 6 del código de la materia.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. No se acredita la infracción atribuida a los denunciados, conforme a lo hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados en el considerando **XI** de la presente resolución.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento del Partido Acción Nacional la presente resolución en términos de lo señalado en la parte final del considerando **XII**.

TERCERO. Notifíquese de forma personal la presente resolución a las partes.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 16 de noviembre de 2011.

MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.

MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO
SECRETARIO EJECUTIVO

TJB/vsm/emr